



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CI437/2012

RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL CON MOTIVO DE LA CLASIFICACIÓN REALIZADA POR EL ÓRGANO RESPONSABLE EN RELACIÓN A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADA POR EL C. OSCAR BARRERA.

Antecedentes

- I. En fecha 03 de abril de 2012, el C. Oscar Barrera presentó una solicitud mediante el sistema electrónico de solicitudes de acceso a la información pública denominado INFOMEX-IFE, a la cual se le asignó el número de folio **UE/12/02074**, misma que se cita a continuación:

“Solicito los documentos públicos, en versión electrónica, que contengan la metodología, con todos los datos de carácter técnico, que empleó el Comité Asesor para los conteos rápidos en 2006 y en 2009; así como la metodología que se va a emplear para el conteo rápido en la elección presidencia del 2012.” (Sic)

- II. En esa misma fecha, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección del Secretariado, a Presidencia del Consejo General y a la Secretaría Ejecutiva a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- III. El 10 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- IV. En fecha 11 de abril de 2012, Presidencia del Consejo General dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando lo siguiente:

“En respuesta a la solicitud No. UE/12/02074 recibida el 03/ABR/2012; se informa de la inexistencia de la información solicitada en la oficina de la Presidencia. Si bien el art. 83, inciso “k” del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales del 2005, dice que es atribución del Consejero Presidente el ordenar, previo acuerdo del Consejo General, la realización de los estudios y procedimientos pertinentes; a fin de conocer las tendencias electorales el día de la jornada electoral; no obstante, la información solicitada no se encuentra en estas oficinas, por tal motivo y conforme al art. 25, numeral 2, fracciones IV y VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta solicitud deberá ser turnada a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores para la información del 2006, ya que



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

el Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor para los conteos rápidos en esa elección era el titular de la DERFE (CG237/2005). Así como a la Unidad de Servicios de Informática del Instituto Federal Electoral (UNICOM) para la información del 2012, ya que su titular funge actualmente como Secretario Técnico del Comité Técnico Asesor para los conteos rápidos (CG149/2012).

Para 2009, no se instaló un comité técnico para los conteos rápidos.” (Sic)

- V. En fecha 17 de abril de 2012, la Dirección del Secretariado dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE y por oficio No. DS/667/2012 mediante el cual informó en su parte conducente lo siguiente:

“(…)

Sobre el particular, y conforme a las atribuciones que corresponden a esta Dirección del secretariado, en términos de lo dispuesto por los artículo 25, párrafo 2, fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 66 del Reglamento Interior de este Instituto, me permito informar a usted que como resultado de la búsqueda que se efectuó de la información solicitada en el archivo del Consejo General, bajo resguardo de la Dirección a mi cargo, se remite en un disco compacto (CD), los CG237/2005, CG134/2006, CG32/2009 y CG411/2011, que contienen los Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2006, 2009 y 2012.” (Sic)

- VI. El 19 de abril de 2012, la Unidad de Enlace turnó la solicitud a la Unidad de Servicios de Informática a través del sistema INFOMEX-IFE, a efecto de darle trámite.
- VII. En fecha 25 de abril de 2012, la Unidad de Servicios de Informática dio respuesta a través del Sistema INFOMEX-IFE informando en su parte conducente lo siguiente:

“En relación con la primera petición, de conformidad con el procedimiento que prevé el artículo 23 y 25 numeral 2 fracción III del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se indica que a través del sitio oficial del Instituto, www.ife.org.mx, es posible acceder al documento relacionado con diversos aspectos del ejercicio de Conteo Rápido 2006. Entre los cuales destaca la metodología utilizada, el tamaño de la muestra, los métodos aplicados, los resultados arrojados por el procedimiento muestral, las conclusiones finales del Comité Técnico para el Conteo Rápido, entre otras. A fin de facilitar la búsqueda, se adjunta la liga donde puede consultarse directamente: http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/pdf/C5/c5_5-2.pdf



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Ahora bien, en cuanto a los datos del Proceso Electoral Federal 2008-2009 relativos a Conteo Rápido, con fundamento en el artículo 25, numeral 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, esta información se declara inexistente en virtud de que, por ser una elección inmediata, el Consejo General en la sesión Ordinaria del 26 de junio de 2009 acordó no implementar dicho instrumento de información electoral preliminar.

Finalmente, sobre la metodología que se utilizará para obtener una estimación preliminar de la votación de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a celebrarse el siguiente 1 de julio de 2012, es importante destacar que, atendiendo al acuerdo de Consejo General del Instituto Federal Electoral CG149/2012 por el que se aprueba la realización de dicho procedimiento muestral y la creación de un Comité Técnico Asesor en la materia, quienes cuentan con la atribución de determinar los criterios bajo los cuales se diseñará la muestra para llevar a cabo el Conteo Rápido, serán los miembros del Comité Técnico citado. Quienes mediante sesiones ordinarias y un Plan de Trabajo previamente definidos, se reúnen para analizar e ir construyendo el esquema necesario para la correcta implementación de dicho medio de información electoral preliminar.

Actualmente, los miembros han sesionado de manera ordinaria en cuatro ocasiones, mediante las cuales se ha discutido lo relativo a la metodología que regirá el ejercicio de Conteo Rápido 2012, entre otras cosas. Sin embargo, aún no han concretado un esquema específico en la materia. Consecuentemente a la fecha de la respuesta de esta solicitud y con fundamento en el artículo 25 numeral 2 fracción VI del Reglamento del Instituto Federal Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se declara inexistente hasta después de la Jornada Electoral, la cual, en su oportunidad será de dominio público y se pondrá a disposición de la ciudadanía en general." (Sic)

- VIII. En la misma fecha, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores solicitó a la Unidad de Enlace la ampliación del plazo, en virtud de que la información se está generando en el área correspondiente.
- IX. El 26 de abril de 2012, se notificó al solicitante a través del sistema INFOMEX-IFE y mediante correo electrónico, la ampliación del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, a efecto de turnar el asunto de marras al Comité de Información.

C o n s i d e r a n d o s

1. El Comité de Información es competente para verificar la clasificación de información hecha por los órganos responsables y los partidos políticos, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información vigente.

2. En relación con la clasificación formulada por el órgano responsable del Instituto, el numeral 10, párrafos 1, 2 y 4, del ordenamiento reglamentario vigente antes citado, dispone que: “(...) 1. Los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos clasificarán la información en el momento en que se genere, obtenga, adquiera o se modifique. 2. En caso que la clasificación se haga con motivo de la recepción de una solicitud de acceso a la información, se deberán exponer los motivos que justifiquen dicha medida, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, en el Código, en el Reglamento y en los Lineamientos de clasificación emitidos por el Comité. 4. La clasificación de la información que realicen los titulares de los órganos responsables y los partidos políticos deberá estar debidamente fundada y motivada, de conformidad con lo dispuesto en la Ley, el Código, el Reglamento y los Lineamientos de Clasificación emitidos por el Comité (...)”
3. Que a efecto de establecer la declaratoria de **inexistencia**, de una parte de la información materia de la presente resolución, es pertinente analizar la solicitud de acceso a la información interpuesta por el C. Oscar Barrera misma que se cita en el antecedente marcado con el número I de la presente resolución.
4. Ahora bien, el papel del Comité de Información en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación el verificar si la clasificación o declaratoria de inexistencia, realizada por los órganos responsables (Unidad de Servicios de Informática), cumple con las exigencias del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al fundar y motivar debidamente su determinación.
5. La Unidad de Servicios de Informática, al dar respuesta a la solicitud de información materia de la presente resolución, señaló que es **información pública** en términos de lo señalado por los artículos 25, párrafo 2, fracción III y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la relativo a:



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- Documento relacionado con diversos aspectos del ejercicio de Conteo Rápido 2006, en los cuales destaca la metodología utilizada, el tamaño de la muestra, los métodos aplicados, los resultados arrojados por el procedimiento muestral, las conclusiones finales del Comité Técnico para el Conteo Rápido, entre otras, los cuales pueden ser consultados en la página de internet del Instituto www.ife.org.mx a través de la siguiente liga:

- http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/cuadernos/pdf/C5/c5_5-2.pdf

6. Ahora bien, en lo tocante a *“los documentos públicos, en versión electrónica, que contengan la metodología, con los datos de carácter técnico, que el empleo el Comité Asesor para los conteos rápidos en 2009”*, la Unidad de Servicios de Informática al dar respuesta a la solicitud materia de la presente resolución, informó que lo petitionado es **inexistente**, en virtud de que al ser una elección intermedia, el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión ordinaria del 26 de junio de 2009 acordó no implementar dicho instrumento de información electoral preliminar.

Así las cosas y respecto a *“la metodología que se va a emplear para el conteo rápido en el elección presidencial de 2012”*, la citada Unidad señaló que es **inexistente**, toda vez que los miembros del Comité Técnico Asesor para el Conteo Rápido de la elección de Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a realizarse en el marco del Proceso Electoral Federal 2011-2012, cuentan con la atribución de determinar los criterios bajo los cuales se diseñara la muestra para llevar a cabo el Conteo Rápido.

No obstante lo anterior, la citada Unidad indicó que los miembros del Comité Técnico han sesionado de manera ordinaria en cuatro ocasiones, mediante las cuales se han discutido lo relativo a la metodología que regirá el ejercicio de Conteo Rápido 2012, sin embargo, aun no han concretado un esquema específico en la materia, por tal motivo es **inexistente**.



Aunado a ello, se debe considerar la aplicación al caso en concreto de lo señalado por la fracción VI, párrafo 2 del artículo 25 del Reglamento de Transparencia del Instituto, la cual señala que:

“Artículo 25

[...]

2. Para los efectos referidos en el párrafo anterior, deberá desahogarse el siguiente procedimiento:

[...]

VI. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable o partido, éste se deberá remitir al Comité, dentro del plazo a que se refiere la fracción anterior, la solicitud de acceso a la información y un informe fundado y motivado donde se exponga la inexistencia de la misma. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizarla. Previo análisis de las constancias que obren en el expediente, emitirá una Resolución conforme lo establece la fracción IV del presente artículo.

[...]”.

Ahora bien este Comité, ha emitido un criterio el cual permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia y se encuentra bajo el rubro: **PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA**, que a la letra dice:

“De acuerdo a la respuesta otorgada por el órgano responsable y en la cual declara la inexistencia de la información, a efecto de que este Comité ejerza sus facultades de confirmación, modificación o revocación de las clasificaciones o declaraciones que los órganos responsables hagan respecto de información que haya sido requerida por cualquier solicitante, según lo dispone el artículo 16, párrafo 1, fracción I del Reglamento de Transparencia del Instituto, se debe atender el procedimiento y acreditar los diversos supuestos que el mismo establece para acreditar la inexistencia de la información.

La regla general en esta materia exige que cuando la información sea pública y obre en los archivos de los órganos responsables, la información se pondrá a disposición del solicitante, a menos que el contenido informativo de los documentos sea susceptible de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

negarse por razones de clasificación por reserva, confidencialidad o declaratoria de inexistencia (artículo 21, párrafo 2, fracciones III y IV del Reglamento de Transparencia del Instituto).”

De la lectura de la fracción VI, párrafo 2, artículo 25, se desprende que los elementos que constituyen dicho procedimiento y que deben acreditarse para agotarlo plenamente son:

- 1) Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable al que se le turnó la atención de la solicitud.
- 2) Que el asunto debe remitirse al Comité de Información en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.
- 3) Que la remisión del asunto a la competencia del Comité debe acompañarse con un Informe en el que se exponga la inexistencia de la información.
- 4) Que el Comité analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.
- 5) Que el Comité tomará las medidas pertinentes para localizar la información –salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–.
- 6) Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al Comité, si la información no se encuentra, el Comité expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.

Dé los requisitos señalados anteriormente, en relación al informe de los órganos responsables que sostienen la **inexistencia** de la información, su exposición deberá entenderse a criterio de este Comité como la fundamentación y motivación con la que respaldan la declaratoria de **inexistencia**; ahora bien, el Comité puede requerir a los Órganos Responsables la entrega de un informe que se apegue a lo establecido en la fracción VI, del párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento de la materia.

Asimismo, el Comité puede disponer las medidas necesarias para localizar la información y procurar satisfacer en la medida de lo jurídica y materialmente posible el derecho de acceso a la información de los solicitantes, pudiendo ubicarse en la siguiente hipótesis:

- No dictar medidas que permitan localizar la información declarada como inexistente por el órgano responsable, ya que la inexistencia resulta evidente, tal es el caso de información que materialmente no fue generada *ex profeso*, a pesar de estar contemplada en el ordenamiento jurídico electoral o bien, que sea documentación previa a la existencia del propio Instituto. En ese sentido, resultaría aplicable el siguiente precedente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación:

INEXISTENCIA DE LA INFORMACIÓN. EL COMITÉ DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PUEDE DECLARARLA ANTE SU EVIDENCIA, SIN NECESIDAD DE



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

dictar medidas para su localización. Los artículos 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 30, segundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, disponen que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité la solicitud de acceso y el oficio donde se manifieste tal circunstancia, para que éste analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado y, de no encontrarlo, expida una resolución que confirme la inexistencia del mismo. Ello no obsta para concluir que cuando la referida Unidad señala, o el mencionado Comité advierte que el documento solicitado no existe en virtud de que no tuvo lugar el acto cuya realización supuestamente se reflejó en aquél, resulta innecesario dictar alguna medida para localizar la información respectiva, al evidenciarse su inexistencia.

Clasificación de Información 35/2004-J, deriva de la solicitud de acceso a la información de Daniel Lizárraga Méndez.- 15 de noviembre de 2004.- Unanimidad de votos.

- Dentro de las medidas que puede dictar el Comité de Información pueden considerarse las siguientes, si la inexistencia no es evidente:
- En todos los casos, requerir al Archivo Institucional si cuenta con la información requerida, ya que con base en el artículo 50 del Reglamento de Transparencia del Instituto, dicho Archivo tiene a su cargo –en términos generales– la responsabilidad de los archivos de concentración e histórico, así como la conservación y manejo de los archivos del Instituto. Asimismo, de acuerdo al numeral Décimo Octavo de los Lineamientos Generales para la Organización y Conservación de los Archivos de los Órganos Responsables en Materia de Transparencia del Instituto Federal Electoral, se establece el Catálogo de Disposición Documental como herramienta de localización de expedientes y documentos que obran en el Archivo Institucional y en los órganos responsables:

“El catálogo de disposición documental se actualizará periódicamente cada año de calendario. La actualización será responsabilidad de los órganos responsables por lo que hace a los archivos de trámite y del Archivo Institucional en lo referente a los archivos de concentración e histórico.

En el catálogo de disposición documental se establecerán los periodos de vigencia de las series documentales, sus plazos de conservación, así como su carácter de reserva o confidencialidad.

Para efecto de los periodos de reserva de los expedientes, el catálogo deberá vincularse al índice de expedientes reservados que establece el artículo 17 de la Ley Federal”.

- En aquellos casos en que por la naturaleza de la información sea susceptible de



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

compartir competencia con otros órganos responsables, el Comité podrá requerir a todos aquellos órganos responsables que por razones de compartir un punto de competencia es posible que cuente con la información solicitada”.

En tal virtud y considerando la aplicación al caso que nos ocupa, tanto de las disposiciones que se desprenden de la fracción VI, párrafo 2, del artículo 25 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, como del criterio invocado, este Comité de Información deberá confirmar la declaratoria de **inexistencia** de la información solicitada por el C. Oscar Barrera, señalada por la Unidad de Servicios de Informática.

7. La Dirección del Secretariado, bajo el principio de **máxima publicidad**, previsto en los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 4 y 31, párrafo 1 del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, pone a disposición del solicitante:
 - Acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral por el que se establecen lineamientos y criterios generales de carácter científico que deberán observar las personas físicas y morales que pretendan ordenar, realizar y/o publicar encuestas por muestreo, encuestas de salida y/o conteos rápidos durante el Proceso Electoral 2006, 2009 y 2012, los cuales pueden ser consultados en la página de internet del Instituto www.ife.org.mx a través de las siguientes ligas:
 - CG237/2005
 - <http://www.ife.org.mx/documentos/TRANSP/docs/consejo-general/acuerdos/2005/30nov05/CGo301105ap10.pdf>
 - CG134/2006
 - http://www.ife.org.mx/documentos/proceso_2005-2006/encuestas_2006/EncSalida_ConteoRap/CGe160606ap2.pdf
 - CG32/2009



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

- <http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/DS/DS-CG/DS-SesionesCG/CG-acuerdos/2009/Enero/29enero/CGo290109ap22.pdf>
- CG411/2011
 - http://www.ife.org.mx/docs/IFE-v2/Principal/NoticiasAvisos/NoticiasAvisos-2011/estaticos2011/diciembre/CG411_2011.pdf

De igual forma, se pone a disposición del solicitante el Programa de Resultados Electorales Preliminares 2009, el cual podrá consultar en la siguiente liga:

- <http://www.ife.org.mx/prep2009/info.html>

Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6, párrafo 2, fracción I y 16; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 de la Ley Federal para la Transparencia y Acceso a la Información Pública; 4; 10, párrafos 1, 2 y 4; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 2, fracción III y VI; 31, párrafo 1; del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, éste Comité emite la siguiente:

Resolución

PRIMERO.- Se hace del conocimiento del C. Oscar Barrera que se pone a su disposición la información **pública** señalada en el considerando **5** de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se confirma la declaratoria de **inexistencia**, formulada por la Unidad de Servicios de Informática, en términos de lo señalado en el considerando **6** de la presente resolución.

TERCERO.- Se pone a disposición del C. Oscar Barrera, bajo el principio de **máxima publicidad**, la información señalada en términos del considerando **7** de la presente resolución.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL

CUARTO.- Se hace del conocimiento del C. Oscar Barrera, que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento del Instituto Federal Electoral en Materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la Unidad de Enlace, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva.

NOTIFÍQUESE al C. Oscar Barrera, mediante la vía elegida por ésta al presentar su solicitud de información, anexando copia de la presente resolución.

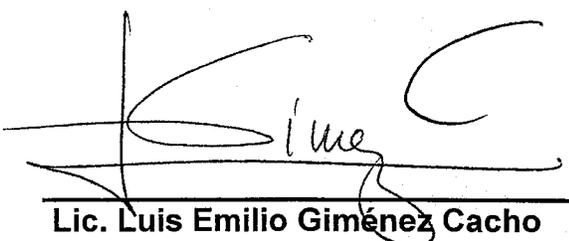
La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 8 de mayo de 2012.



Ricardo Fernando Becerra Laguna
Coordinador de Asesores del
Secretario Ejecutivo, en su carácter
de Presidente del Comité de
Información



Lic. Jorge E. Lavoignet Vásquez
Director del Secretariado, en su
carácter de Miembro del Comité de
Información



Lic. Luis Emilio Giménez Cacho
García
Director de la Unidad Técnica de
Servicios de Información y
Documentación, en su carácter de
Miembro del Comité de
Información



Lic. Mónica Pérez Luviano
Titular de la Unidad de Enlace, en
su carácter de Secretaria Técnica
del Comité de Información